



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00559-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** NANCY DEL CARMEN TORRES CANOLES Y OTROS.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS.

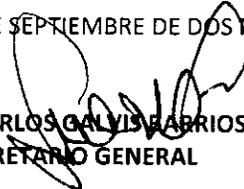
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 416-434.

Las anteriores excepciones presentadas por el llamado en garantía –MAFRE SEGUROS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

FLOREZ MAHE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

REMITENTE: MAPFRE

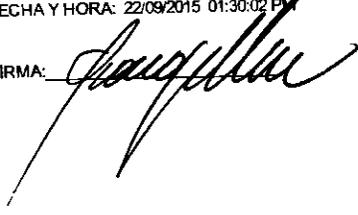
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150922168

No. FOLIOS: 19 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/09/2015 01:30:02 PM

FIRMA: 

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLI**  
M.P. Luis Villalobos.  
E. S.

REF: PROCESO : REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE : NANCY TORRES CANOLES Y OTROS.  
DEMANDADO : SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA  
: GOBERNACION DE BOLIVAR, ALCALDIA  
: MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSKA,  
: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 13001-23-33-000-2013-00559-00



**CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA**, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderada judicial de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, según el poder conferido por la representante ROSA MARGARITA LOZANO GARCIA, acreditada con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para **CONTESTAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** interpuesta dentro de este proceso por el apoderado del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., lo cual hago en los siguientes términos:



### 1. CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL

La demanda principal la contesto así:

#### 1.1. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No le consta a mi cliente este hecho, pues no participó en él, es claro que debe probarlo el demandante, nos atenemos a lo que resulte probado.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

e-mail: [cflorez@metrotel.net.co](mailto:cflorez@metrotel.net.co) [florezmahechasas@hotmail.com](mailto:florezmahechasas@hotmail.com)

Handwritten signature or initials.



**SEGUNDO:** No le consta a mi cliente este hecho al igual que el anterior, nos atenemos a lo que se pruebe.

**TERCERO:** No le consta a mi cliente este hecho, es claro que debe probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**CUARTO:** Parece ser cierto de acuerdo con los anexos de la demanda y la contestación realizada por ELECTRICARIBE S.A. donde se evidencia que el lugar de ocurrencia de los hechos es de los catalogados como subnormales, de allí la deficiencias de las redes, este hecho debe tenerse como confesado por los demandantes.

**QUINTO:** No es un hecho, es una conclusión a la que llega el abogado demandante, mi cliente no sabe ni le consta que conocimiento tenían los demandados.

**SEXTO:** No le consta a mi cliente este hecho, es claro que quien puede afirmarlo o negarlo es la empresa Electricaribe, en este punto nos atenemos a lo que se pruebe.

**SEPTIMO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**OCTAVO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**NOVENO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO PRIMERO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO TERCERO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO CUARTO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO QUINTO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO SEXTO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO OCTAVO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**DECIMO NOVENO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**VIGESIMO:** No le consta a mi cliente este hecho, deberá probarlo el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a mi cliente, es algo que deberá probar el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

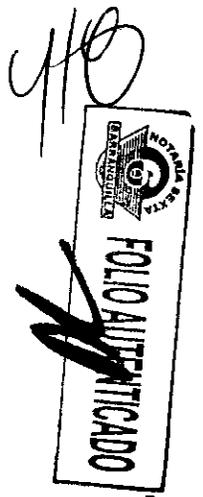
**VIGESIMO SEGUNDO:** No le consta a mi cliente, es algo que deberá probar el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

**VIGESIMO TERCERO:** No le consta a mi cliente este hecho en lo que tiene que ver con los perjuicios que alegan los demandantes, ahora bien en tanto que los mismos deban ser reparados por los demandados es algo que deberá probarse.

## **1.2. EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a que se decreten cada una de las pretensiones de la demanda principal hasta tanto no se demuestre responsabilidad alguna del demandado y siempre y cuando no prospere las excepciones propuestas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o mi cliente.

Me opongo con especial énfasis a la declaratoria de responsabilidad de la empresa ELECTRICARIBE S.A. toda vez que la actividad de la empresa, a la fecha de ocurrencia del siniestro, no tiene injerencia dentro de los hechos de la demanda y en cuanto a los daños materiales, no tienen soporte probatorio dentro de los anexos de la demanda y en ese sentido no hay prueba del perjuicio y así debe ser valorado al momento de sentencia.



**1.3. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

Mi cliente presenta Objeción al Juramento Estimatorio de las Pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera:

Habla la demanda de un reconocimiento de \$13.000.995 por Lucro cesante consolidado y \$93.706.369 por Lucro cesante futuro, alegando que tenía ingresos superiores al salario mínimo, más sin embargo se manifiesta en la demanda que era un persona desplazada que gozaba de los beneficios de ayuda del gobierno, amén de que no aporta ningún soporte de ingresos, por lo que resulta difícil de aceptar que él haya tenido ingresos propios para su subsistencia, de allí que su cuantificación no nos parece ni fundada ni razonable.

De otro lado, aún cuando el artículo 206 del C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, le parece a mi cliente, que la suma de 1.050 salarios, es exagerada, de acuerdo con los hechos de la demanda y el daño pretendido.

**2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**2.1 EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, la póliza se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, pero el traslado de los riesgos de que habla la apoderada llamante sólo serán de cargo de mi cliente, siempre y cuando no se configure alguna causal de exclusión de coberturas de la póliza y en todo caso, sea dentro de las condiciones pactadas dentro del contrato de seguros; en ese orden de ideas hay que manifestar que NO es cierto que no exista deducible, pues dentro de la póliza se pactó un deducible de VEINTICINCO MIL DOLARES (US 25.000.00), por lo que no puede hablarse de un 100% en el reconocimiento de indemnización por una eventual condena, tal y consta en la carátula de la póliza.

919



100

**TERCERO:** Es cierto, pero reiteramos, la obligación de mi cliente se suscribirá a lo pactado dentro del contrato de seguros y especialmente a lo relacionado con el deducible aceptado por ambas partes de la relación contractual.

## **2.2 EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO**

En cuanto a las Peticiones del llamamiento no nos oponemos a ellas ni tampoco las recibimos hasta tanto no sea demostrado dentro del proceso que existe responsabilidad por parte del asegurado de mi cliente en el hecho, y siempre y cuando no se configure alguna causal de exclusión de coberturas de la póliza o prospere algunas de nuestras excepciones al llamamiento y en todo caso, sea dentro de las condiciones pactadas dentro del contrato de seguros.

## **3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, me permito coadyuvar las excepciones presentadas por el demandado, ELECTRICARIBE S.A. ESP. y además proponer las excepciones de Inexistencia de los Elementos que configuran la Responsabilidad civil o Falla en el servicio, Rompimiento de nexo causal por Culpa Exclusiva de un Tercero, Rompimiento de nexo causal por Culpa de la Víctima, Indebida cuantificación de perjuicios y la genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.P.C. Solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

### **3.1 EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **3.1.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Doctrinaria y normativamente para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que se configuren sus elementos esenciales a saber:

1-La existencia de un hecho.



2-Un daño que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.

3-Un nexo de causalidad entre hecho y el daño ocasionado.

En el presente caso, primeramente, en lo que hace referencia al hecho, encontramos que la parte demandante hace referencia a la muerte del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA producto de una descarga eléctrica, al momento en que se disponía de atravesar una cerca de alambre de púa, la cual estaba energizada por un cable de energía que se cayó sobre ella; Igualmente manifiestan que las redes de las que se hablan fueron instaladas de forma provisional por la misma comunidad desplazada de la Urbanización donde ocurrieron los hechos. De otra parte de acuerdo con los anexos de la demanda y la contestación que se realizó a la misma, aparece que el lugar parece corresponder a una zona subnormal que estaba en vía de ser normalizada, pero que a la época del siniestro aún no lo estaba. En ese orden de ideas, en nuestro concepto hasta este momento, no hay evidencia que exista responsabilidad por parte de la demandada en el hecho generador de las lesiones que manifiestan los demandantes.

Ahora bien, en lo referente al daño, como ya lo hemos manifestado, hasta este momento procesal dentro de la foliatura sólo existe la acreditación de la muerte del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, pero no hay dictamen pericial ni documento alguno que acredite los otros daños que alegan los demandantes ni los ingresos del finado.

De otro lado, en cuanto al nexo de causalidad, es menester manifestar, que sin haberse acreditado el daño y teniendo como probado que las redes no son de la empresa ELECTRICARIBE S.A., mal puede hablarse de que en este caso exista nexo de causalidad y menos que haya sido la actividad de la empresa ELECTRICARIBE S.A., la causa que haya originado los perjuicios que alegan en la demanda, luego entonces en este caso en particular no están configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, encontramos lo manifestado por el tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, cuando dice que *"el nexo de causalidad es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño y es requisito necesario para que se configure la responsabilidad civil, pues no existiendo nexo de causalidad, no puede surgir la responsabilidad civil porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho"* y en este caso no existe elemento de convicción que apunten a demostrar que el hecho haya sido realizado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. o imputable a esta entidad.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

e-mail: [cflorez@metrotel.net.co](mailto:cflorez@metrotel.net.co) [florezmahechasas@hotmail.com](mailto:florezmahechasas@hotmail.com)



1024

En ese orden de ideas, solicitamos que en caso de no demostrarse los elementos que configuran la responsabilidad civil, se declare probada la excepción propuesta.

**3.1.2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – HECHO DE UN TERCERO:**

Es este caso, de acuerdo con las manifestaciones de la parte demandante y demandada se evidencia que el barrio donde ocurrió el hecho se encontraba en vía de normalización eléctrica, Igualmente manifiestan que las redes de las que se hablan fueron instaladas de forma provisional por la misma comunidad desplazada de la Urbanización donde ocurrieron los hechos. En ese orden de ideas queda claro que este barrio debía contar con instalaciones eléctricas deficientes, antitécnicas y posiblemente en mal estado, toda vez que no se había normalizado el servicio. Esto es lo que está catalogado como ZONAS SUBNORMALES. En ese sentido tendríamos que a estas zonas, en lo referente a la prestación de servicios público, se le aplica la Resolución No. 120 de Septiembre 17 de 2.001 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), en la que siguiendo los lineamientos de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1.994, Ley 142 de 1.994, Ley 388 de 1.997, creó un campo de aplicación especial para la prestación de servicios de energía en las zonas subnormales. Dicha Resolución decreta:

“Ámbito de aplicación. Esta resolución aplica para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Barrios Subnormales, conectados al Sistema Interconectado Nacional. Se entenderá por Prestación del Servicio de Energía Eléctrica a Barrios Subnormales, el suministro de electricidad a usuarios residentes en asentamientos humanos que han sido clasificados como tales por la autoridad competente y que además reúnen las siguientes características: 1. Que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; 2. Que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994 o las respectivas normas de la Ley 388 de 1997”. (Subrayado fuera de Texto).

De lo anterior se desprende que normalmente las acometidas en estos barrios no tienen la aprobación del operador de Red. Ahora bien si examinamos lo normado en el Decreto 4978 de 2.007, encontramos que estas zonas se le presta el servicio de energía, previa la certificación del Municipio al cual pertenecen donde la decreta como barrios



SE  
JAR

subnormales; siendo ello así es claro que son los Municipios o entidades territoriales donde se presenta el asentamiento humano, quien en aras de cumplir con las obligaciones que le impone la Constitución y la Ley quien se compromete con la comunidad o establece convenios con ella para que puedan acceder al fluido eléctrico.

El mismo Decreto 4978 establece: "Responsabilidad del operador de red frente a los suscriptores comunitarios: salvo en los barrios subnormales y en los asentamientos humanos que no pueden ser objetos de normalización de acuerdo con la Ley 388 de 1.997 y en las demás normatividad aplicable, el operador de red que desarrolle su actividad en la zona especial deberá efectuar la administración, operación y mantenimiento y reposición de los respectivos activos de uso que comprometen la red de uso general".

Igualmente y en consonancia encontramos el Decreto 3735 de noviembre 19 de 2.010 de la misma comisión (CREG) donde se establece en su artículo 16: "Mientras no se efectúe la reposición de los activos que se pongan en servicio con cargo al programa de normalización por parte del operador de Red respectivo, éstos serán de propiedad de la Nación - Ministerio de Minas y Energía" (Subrayado fuera de Texto)

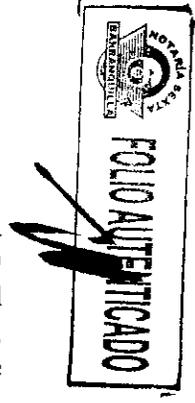
Así las cosas, conforme a las disposiciones enunciadas se desprende que el mantenimiento, operación y reposición de activos no son de cargo de ELECTRICARIBE S.A., sino que los mismos están en cabeza del Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOTSKA o de la Comunidad dependiendo de los convenios que se hayan suscrito, pero jamás son de cargo o responsabilidad de ELECTRICARIBE.

Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un evento originado por el hecho exclusivo de un Tercero, que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que exonera legalmente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de cualquier responsabilidad civil y por ende de los perjuicios que se pudieren derivar de ella. El Nexo Causal, se rompió por encontrarse presente en la realización del hecho, la acción de un tercero que en este caso es quien es propietario o construyó las redes para que el barrio subnormal accediera al fluido eléctrico y la acción de ellos es la única causa que pudo haber originado el daño, totalmente ajenos y no atribuible ni a mi cliente ni a las empresa ELECTRICARIBE S.A.; por lo que el Juez debe examinar esta circunstancia y declarar probada esta excepción.



1  
2  
A  
NC

22



**3.1.3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

De los documentos aportados en la demanda y la contestación a la misma se hace referencia a la muerte del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA producto de una descarga eléctrica, al momento en que se disponía de atravesar una cerca de alambre de púa, la cual estaba energizada por un cable de energía que se cayó sobre ella; Igualmente manifiestan que las redes de las que se hablan fueron instaladas de forma provisional por la misma comunidad desplazada de la Urbanización donde ocurrieron los hechos. De otra parte aparece que el lugar corresponde a una zona subnormal que estaba en vía de ser normalizada, pero que a la época del siniestro aún no lo estaba.

En ese orden de ideas, no es desatinado pensar que el finado LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, cuando atravesó la cerca de alambre de púa, se comportó de forma imprudente, exponiéndose al riesgo, pues su comportamiento no fue el de aquel hombre prudente y diligente al tenor del artículo 63 del Código Civil, máxime cuando fue él uno de los que construyó las redes de energía que ocasionaron el hecho y conocedor de ellas debió prever el riesgo inherente a la utilización de la energía con redes anti técnicas. En ese sentido hay que concluir que la causa eficiente que provocó la muerte del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, fue su falta de prudencia y cuidado al momento de manipular unas redes energizadas. Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un evento originado por el hecho exclusivo de la víctima, que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que exonera legalmente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** de cualquier responsabilidad civil y por ende a mi cliente de los perjuicios que se pudieren derivar de ella.

Lo anterior se encuentra corroborado por el Dr. Gilberto Martínez Ravé que establece en su obra **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DECIMA EDICIÓN EDITORIAL TEMIS 1,998**, pag. 145, lo siguiente: *“Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.”*

425



**3.1.4. INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS:**

No obstante lo anterior, en el remoto caso de una improbable condena en contra de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP., consideramos que la cuantificación de perjuicios materiales y morales realizada por el apoderado de los demandantes carece de soporte y totalmente fuera de contexto.

En primer lugar, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados, y ni siquiera arroja una cuantificación de los perjuicios, por lo que se desconoce lo establecido por las altas Cortes en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos, de acuerdo a cada caso.

Es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 75 del C. de P.C. que establece que el demandante deberá expresar:

*"5. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82."*

**3.1.5. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA**

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con los hechos debatidos, se sirva declararla de oficio.

**3.2. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**3.2.1. FALTA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, el objeto del seguro recae sobre el pago de las indemnizaciones a que se vea obligado el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil directa, indirecta, solidaria o subsidiaria por lesiones y daños materiales causados a terceros por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad empresarial.

C  
A-S  
BA

Si para el caso que nos ocupa, no se dan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no será posible afectar la póliza bajo dicha cobertura, o si se logra demostrar que el daño causado materializado en la muerte del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, tiene su causa directa en la propia culpa exclusiva de la víctima u otra causa diferente del asegurado de mi cliente.

**3.2.2. LIMITES DEL VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE.**

En el caso remoto de eventual condena en contra de mi cliente, es necesario manifestarle que dentro de las cláusulas contractuales establecidas dentro de la póliza No. 1001212000941, se encuentra establecido un deducible equivalente a VEINTICINCO MIL DOLARES (US 25.000.00). De lo anterior se desprende que en caso de eventual condena, la responsabilidad de mi cliente como llamada en garantía empieza desde la cifra de US 25.000.00 dólares y hasta el límite de la póliza, por lo que solicito se tenga como límite de responsabilidad a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la suma de US 50.000.000.00.

**3.2.4. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA**

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

**4. PRUEBAS**

**4.1 DOCUMENTALES:**

- Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A.
- Condiciones Generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de Electricaribe.
- Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001310001205.

276  
NOTARIA  
FOLIO  
AUTENTICADO

TA  
AN

Handwritten initials 'CF' and a stamp that reads 'FOLIO AUTENTICADO' with a circular logo.

Stamp: 'CASAS PARA SEXTA BARRANQUILLA'

**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invoca la aplicación de los siguientes preceptos: Resolución No. 120 de Septiembre 17 de 2.001 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), en la que siguiendo los lineamientos de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1.994, Ley 142 de 1.994, Ley 388 de 1.997, Título XXXIX del Código Civil, artículos 2341 y ss del C.C., 1036 y s.s., 1131 del Código de Co., Y el contrato de seguro, contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía y artículo 333, de la Constitución Política.

**6. NOTIFICACIONES**

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Calle 80 No. 43 -53 de la ciudad de Barranquilla.

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 de la ciudad de Barranquilla.

Respetuosamente,

*Claudia S. Florez Mahecha*  
**CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA**  
C.C. 32.735.035 de Barranquilla  
T.P. 80931 DEL C.S.J.

Vertical stamp: 'D', 'LCA'



NOTARIA SEXTA DEL CIRCUJO DE BARRANQUILLA  
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

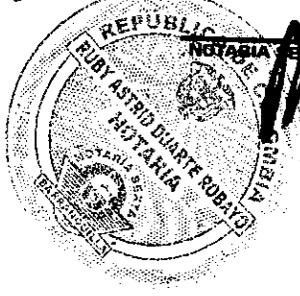
El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Clara Sofia Flores Hachecha

Identificado con C.C. 32.731.031 de

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma puesta en él es suya.

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA



NOTARIA SEXTA DEL BARRANQUILLA

*[Handwritten Initials]*

21 SET. 2015

Handwritten initials 'MB' in the top right corner.



POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODIFICACION ORIGINAL Ref. de Pago

INFORMACION GENERAL

Table with columns: RAMO / PRODUCTO, POLIZA, CERTIFICADO, FACTURA, OPERACION, OFICINA MAPFRE, DIRECCION, CIUDAD, TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO.

INFORMACION DE LA POLIZA

Table with columns: FECHA DE EXPEDICION, VIGENCIA POLIZA, VIGENCIA CERTIFICADO.

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

Table with columns: NOMBRE DEL PRODUCTOR, CLASE, CLAVE, TELEFONO, % PARTICIPACION.

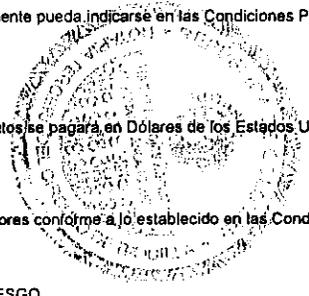
PLANTA GENERADORA DE ENERGIA, CRA. 55 NO 72-109, ATLANTICO, BARRANQUILLA

DESCRIPCION DEL RIESGO

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE ESTA PÓLIZA: 1.1 TOMADOR, 1.2 ASEGURADO, 1.3 PERÍODO, 4 ALCANCE TERRITORIAL, 1.5 MONEDA, 1.6 COBERTURA, 1.7 LIMITES DE INDEMNIZACIÓN, 1.8 DEDUCIBLES, 1.9 PRIMA Y FORMA DE PAGO, 1.10 AJUSTE DE PRIMA, 1.2 CONDICIONES APLICABLES A LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA.

Notary stamp: El suscrito Notario 2º del Circulo de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista. EUDENIS CASAS B.

Notary stamp: COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HA SIDO COTEADA EN EL CIRCULO DE BARRANQUILLA. 2011 MAR 22



Handwritten signature 'P. Alvarez' at the bottom right.



Handwritten signature/initials at top right.

Handwritten number '5' at top right.

1.2.17 GASTOS DE PREPARACION DE LA RECLAMACION.

Esta Póliza cubre aquellos gastos en que haya incurrido el Asegurado de forma razonable para la preparación de cualquier reclamación, incluyendo los honorarios del Asegurado y otros profesionales externos, si fuera necesario. Esta cobertura no incluye los salarios de los empleados del Asegurado.

1.2.18 CLÁUSULA DE INTERES PARCIAL

a) En el caso de que el interés del Asegurado en un bien o en gastos sea menos del 100%, el límite de responsabilidad de los Aseguradores y del deducible del Asegurado (excepto cuando se especifique que es por su interés), se reducirá proporcionalmente al porcentaje de interés asegurado.

b) No obstante lo anterior, en el caso de que el Asegurado pueda llegar a ser legalmente responsable ante un tribunal por un interés superior al suyo en cualquier bien, los Aseguradores acuerdan ampliar la cobertura para incluir este incremento de interés, en los mismos términos que el párrafo anterior con respecto a dicho incremento de interés.

Los Aseguradores se subrogarán en todos los derechos de recobro del Asegurado contra cualquier parte por la que el Asegurado haya sido encontrado legalmente responsable por su interés en algún bien, o parte del mismo, y hasta la responsabilidad de los Aseguradores bajo la ampliación de cobertura otorgada bajo este párrafo b).

No obstante, esta Cláusula está sujeta a los límites de responsabilidad de esta Póliza.

1.2.19 CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ATAQUES CIBERNÉTICOS (CL. 380).

(1) Sujeto únicamente al punto 1.2 de esta cláusula, en ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos directa o indirectamente causados por o a los que se haya contribuido u originados por el uso o utilización, con el fin de causar perjuicio, de cualquier ordenador, sistema informático, programa de software, código malicioso, virus o proceso informático o cualquier otro sistema electrónico.

(2) Cuando esta cláusula sea endosada en pólizas que cubren riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles derivadas de tales acontecimientos, o cualquier acto hostil de o contra un poder beligerante, o terrorismo o acto de cualquier persona realizado por motivos políticos, la cláusula 1.1 no se aplicará en cuanto a la exclusión de pérdidas (que en caso contrario estarían cubiertas) que se originen por el uso de cualquier ordenador, sistema informático o programa de software o cualquier otro sistema electrónico en el lanzamiento y/o sistema de guía y/o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

1.2.20 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA Y TERRORISMO

No obstante cualquier provisión que pudiere indicar lo contrario en esta Póliza o cualquier suplemento a esta, el presente seguro no cubre daños derivados de, en conexión con o como consecuencia de:

(1) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones belicas (este o no declarada la guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, comor...

que alcance la proporción de o equivalente a un levantamiento; o

(2) Actos de Terrorismo

Los efectos de esta exclusión, un acto de terrorismo significará cualquier acto, que implique el uso de la fuerza o de la violencia y/o la amenaza del uso de la fuerza o la violencia, por un grupo o grupos de personas, ya sea que actúen en nombre propio o en nombre de o en conexión con cualquier organización u organizaciones o gobiernos, cometido por motivos políticos, religiosos, ideológicos o similares.

Incluyendo la intención de influir en cualquier gobierno y/o de sembrar el miedo en la población o parte de la misma.

También se excluye la pérdida, daño, coste o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de o en conexión con cualquier acción tendiente a controlar, prevenir, suprimir o

que se relacione de cualquier manera con (1) y (2) anteriores.

Si los Aseguradores alegan que debido a esta exclusión, cualquier pérdida, daño, coste o gasto no se encuentra cubierto por el presente seguro, la responsabilidad de probar lo contrario recaerá en el

Asegurado

No obstante todo lo anterior, será de aplicación lo previsto en la cláusula 3.6 y será también de aplicación lo previsto en la Sección 3 de esta Póliza.

SECCION 2 - RESPONSABILIDAD CIVIL TERRESTRE.

- 2.1 OBJETO DEL SEGURO
2.2 LIMITE DE INDEMNIZACION (100%)
2.3 DEDUCIBLE
2.4 OTROS ASEGURADOS
2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL
2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA POR USO DE VEHICULOS.
2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS Y POST-TRABAJOS.
2.9 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
2.10 RESPONSABILIDAD CIVIL POR POLUCION O CONTAMINACION.
2.11 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.
2.12 COSTES DE DEFENSA Y FIANZAS
2.13 CAMPOS ELECTROMAGNETICOS
2.14 OTRAS CONDICIONES
2.15 LEGISLACION U.S.A. Y CANADA
2.16 EXCLUSIONES
2.17 OTRAS ESTIPULACIONES
2.18 CLÁUSULA DE RECLAMACION (CLAIMS MADE).
2.19 DEFINICIONES

El suscrito Notario 2º del Circuito de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista.

26 NOV 2013

Notario de Cartagena, de acuerdo con la normativa de la Ley 100 de 1993, inscrita en el Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SECCION 2 - RESPONSABILIDAD CIVIL TERRESTRE.

- 2.1 OBJETO DEL SEGURO
2.1.1 Los Aseguradores tomarán a su cargo el pago de las indemnizaciones a que venga obligado el Asegurado, incluyendo los costes, honorarios y gastos de los Aseguradores, de acuerdo con la normativa local de cualquier país derivadas de su Responsabilidad Civil directa, indirecta, solidaria o subsidiaria, por lesiones y daños corporales, materiales, sus consecuencias, ocurridos durante la vigencia del seguro y causados a terceros por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad empresarial.
2.1.2 Asimismo está también garantizada la Responsabilidad Civil directa, indirecta, solidaria o subsidiaria por daños patrimoniales que no sean consecuencia de la contaminación ambiental.
ampliación de esta cobertura quedará exclusivamente limitada a los supuestos siguientes, sin perjuicio a lo establecido en la cláusula 2.9:
a) responsabilidad derivada de difamación; calumnia; infracción del copyright, título o eslogan; piratería; competencia desleal; apropiación indebida de ideas; cualquier invasión de la intimidad de la persona cometida o supuestamente cometida en cualquier anuncio, artículo publicitario, radio o televisión; y la responsabilidad derivada de las actividades publicitarias del Asegurado, incluyendo patrocinio y mecenazgo
b) Aquellos daños patrimoniales causados a terceros y que se deriven de las medidas tomadas por el Asegurado y/o autoridad competente para evitar, o minimizar, daños corporales y/o materiales y sus consecuencias, así como los daños patrimoniales causados a terceros por el no acceso a las instalaciones o imposibilidad de desarrollo de las actividades de terceros, como consecuencia de un hecho concreto.
c) Aquellos daños patrimoniales causados a terceros por fallo de suministros que se deriven directa e inevitablemente de un daño accidental en las instalaciones o equipos del Asegurado; y/o en las instalaciones o equipos de sus suministradores, así como las derivadas de una acción de un empleado del Asegurado o de un subcontratista, siempre y cuando se demuestre que dicha acción no fue autorizada ni permitida por el Asegurado
d) Aquellos Daños Patrimoniales, derivados de incumplimiento de contrato, debidos a:
1) Erróneo suministro de producto, o
2) Productos incorrectamente etiquetados, o
3) Productos defectuosos.
en los que su uso por el reclamante represente un inminente riesgo de daño material o corporal.
Pero la indemnización del siniestro se limitará a sufragar los gastos directamente ocasionados para eliminar la amenaza de esos posibles daños, excluyendo multas y penalizaciones contractuales.
Exclusión especial aplicable a la Cláusula 2.1.2.
Se excluyen los daños patrimoniales que no sean consecuencia de daños personales y/o materiales causados a terceros derivados de la contaminación de la atmósfera, las aguas, las tierras o cualquier otro bien tangible, esta exclusión no se aplicará siempre que dicha contaminación:
a) fue el resultado de un evento repentino, específico e identificable ocurrido durante la vigencia de esta Póliza y,
b) no fue el resultado de una deliberada, consciente e intencionada omisión por parte del alto personal directivo del Asegurado de tomar las medidas razonables para impedir dicha contaminación.
Están excluidos los daños patrimoniales derivados de cualquier contaminación que tenga su origen en el mar

2011 MAR 27

COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA

2.2 LIMITE DE INDEMNIZACION (100%). Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.12 (Costes de Defensa y Fianzas), la responsabilidad total de los Aseguradores no excederá en cada reclamación o serie de reclamaciones debidas a una misma causa de 50 000 000 de USD por siniestro u ocurrencia. Esta cifra actuará en exceso del deducible.







434



POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 7 de 7

MODIFICACION ORIGINAL Ref. de Pago: 360

(f) En el caso de que cualquier parte de esta Póliza se demuestre nula o no ejecutable, el resto de terminos y condiciones permanecerá en vigor.

2.18. CLAUSULA DE RECLAMACION (CLAIMS MADE)
2.18.1 Los Aseguradores acuerdan indemnizar al Asegurado por las reclamaciones hechas contra este y que sean resultantes de un evento asegurado, que se inicie en una fecha y hora especifica posterior a la fecha retroactiva establecida en las Cláusulas 2.9.2 y/o 2.13, y las fechas retroactivas que se incluyen en la cláusula 2.18.2 siempre que:
a) se haya presentado una reclamación al Asegurado, por primera vez, durante la vigencia de la Póliza, o
b) el Asegurado comunique por escrito dicho evento asegurado a los Aseguradores durante la vigencia de la Póliza y hasta 90 días despues.
En ningún caso, la responsabilidad de los Aseguradores excederá de los límites de Responsabilidad Civil establecidos separadamente en esta Póliza.
2.18.2 Fechas de retroactividad adicionales
00 horas de 1 de Febrero de 1995 para siniestros de hasta un límite de Euros 4.808.096
00 horas de 1 de Julio de 1998 para siniestros entre un límite de Euros 4.808.096 y Euros 30.050.605.

AMPLIACION DEL PERIODO DE RECLAMACION
El Asegurado tendrá el derecho de ampliar durante tres años el periodo de reclamación, por eventos que se inicien con anterioridad a la fecha de expiración de esta Póliza, y que no hayan sido declarados en tal momento, en los siguientes supuestos:
a) si los Aseguradores deciden no renovar esta Sección por razones distintas a que el Asegurado no haya pagado la prima o no haya cumplido los terminos y condiciones de esta cobertura, o
b) si el Asegurado decide no renovar esta cobertura, o
c) si los Aseguradores cancelan esta Sección por razones distintas a que el Asegurado no haya pagado la prima o no haya cumplido los terminos y condiciones de esta cobertura, o
d) si los Aseguradores exigen alguna exclusión de accidentes u operaciones en la renovación de esta Sección de la Póliza.
Cualquier reclamación efectuada en dicho periodo de ampliación, se considerará como efectuada en la fecha de expiración.
Para el ejercicio de este derecho de ampliación, los Aseguradores deberán recibir un aviso escrito del Asegurado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de rechazo de la renovación, cancelación o exclusión anteriormente indicadas.
Respecto al Apartado (f) anterior, el derecho del Asegurado se limita a los accidentes u operaciones excluidas por los Aseguradores.

2.19 DEFINICIONES
Las siguientes definiciones serán de aplicación
El termino -Ocurrencia- bajo la presente Póliza se define como un evento o una exposición continua a unas condiciones, que causen un daño o destrucción y como resultado se derive un Daño Personal y/o Daño Patrimonial que sea inesperado o no intencionado desde el punto de vista del Asegurado. Cualquier serie de daños o pérdidas que tengan por origen una causa común o una exposición a sustancialmente las mismas condiciones se considerarán resultado de una única -Ocurrencia-
Daño Personal y/o Daño Moral significará cualquier lesión, muerte, enfermedad, herida o dolencia, enfermedad mental, angustia psicológica, shock, falso arresto, falsa detención o falso encarcelamiento.
Invasión del derecho de la privacidad, falso desalojo, persecución maliciosa, despido injusto, difamación.
Daños Material y/o Daño a la Propiedad significará pérdida de, daño físico a, daño a, destrucción de la propiedad tangible.
El termino Póliza incluye el presente resumen de Terminos, Inclusiones y Exclusiones además de cualquier Suplemento emitido que formarán conjuntamente como un único contrato y cualquier palabra o expresión al que se le ha dado un significado especifico en cualquier parte de esta Póliza deberá tomar ese significado dondequiera que aparezca en la presente Póliza. Cualquier pérdida financiera y/o pérdida pecuniaria, costo o gasto de cualquier clase o descripción que hayan ocurrido sin antes darse cualquier daño material o daños a la propiedad de terceros o daños a terceras personas. Polución significa polución o contaminación de la atmósfera de cualquier agua, tierra o cualquier otro bien tangible.
Deducible(s) y/o Exceso significa la cantidad monetaria de cada ocurrencia o de cada reclamación (o serie de reclamaciones) según se indica en el apartado 1.1.8 de la presente Póliza por la cual no se cargará indemnización bajo esta Póliza.
Autocarro a Motor y/o Vehículo significa cualquier máquina o equipos de la misma incluyendo un tráiler diseñado para viajar sobre ruedas o sobre vías y que sea propulsado por otra fuerza que no sea manual o manual.
Embarcación y/o buque marítimo y/o buque significa cualquier buque o embarcación fabricada para o con intención de flotar o para viajar sobre o bajo el agua.
Aeronave significa cualquier embarcación o nave fabricada para o con intención de volar o para viajar a través de la atmósfera o el espacio.
Valor total del proyecto significaran todos los trabajos realizados en relación con el proyecto asegurado.
Empleado significa:
a) cualquier persona bajo un contrato de servicio o aprendizaje con el Asegurado.
b) Cualquier persona que haya sido suministrada a, empleada a, cedida a o aceptada para obtener experiencia de trabajo por el Asegurado.
c) Cualquier director o funcionario del Asegurado mientras se encuentre comprometido en el negocio del Asegurado.
Fallo de Suministro significará cualquier fallo de suministro y/o fluctuación de suministro de cualquiera de los productos del Asegurado.
Producto significará cualquier cosa que sea o que deba ser manufacturado, crecido, extraído, producido, procesado, vendido, suministrado, distribuido, importado, exportado, reparado, instalado, montado o construido por el Asegurado (incluyendo empaquetado o contenedores) en el curso del negocio del Asegurado y despues de que haya dejado de estar bajo el control físico o legal del Asegurado.
- FIN DE LA SECCION -

DESCRIPCION DEL RIESGO

Table with 3 columns: COBERTURAS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. Rows include AMPARO BASICO, P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, EVENTO, VIGENCIA, and DEDUCIBLE values.

ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
Observaciones: ACLARACION DE TEXTO DE CONDICIONES SEGUN NOTA DE COBERTURA ORIGINAL
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS
LOS VALORES ASEGURADOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES HACEN PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL BASICO POR EVENTO Y EN LA VIGENCIA Y NO SE CONSIDERAN EN ADICION A ESTE.

Summary table with 5 columns: Total Prima Neta, Gastos Expedición, Subtotal en Pesos Colombianos, Valor en Pesos Colombianos Impuesto a las Ventas, Total a Pagar en Pesos Colombianos.

ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART 5 DEL DECRETO 1165-96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Notary stamp: COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CARTAGENA... 2011 MAR. 22... 26 NOV 2013... EUDENIS CASAS B.